

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 28 de enero de 2026.

Persona a notificar: BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía No. 29.842.584

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967 y la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía No. 29.842.584, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 28 de enero de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 28 de enero de 2026, debido a que como se manifiesta en el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2026, no se ha podido ubicar al señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967 y a la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584. Por esta razón, se procederá a notificar a la señora en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 28 de enero de 2026, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

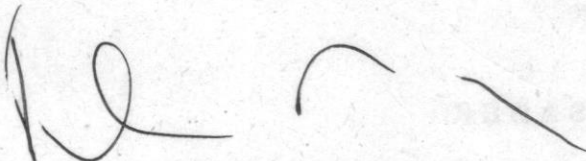
Se les informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día cuatro (4) de marzo de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diez (10) de marzo de 2026 a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-005-018-2020.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT en fecha 27 de febrero de 2020, con el objetivo de atender PQRS solicitud de visita por construcción de viviendas en la Vereda Coconuco jurisdicción del municipio de Versalles, con números de radicados 0781-104982020, 0781-120592020, se evidencio lo siguiente:

“Se evidencia la construcción de un aljibe el cual tiene aproximadamente 10 mts de profundidad y un ancho de 1.4 m y está construido en la zona forestal protectora en la fuente hídrica sin nombre que confluye a la Quebrada Coconuco y extracción ilegal de culmos de Guadua dentro del área forestal protectora, la extracción de dicho material fueron aproximadamente de 50 Guaduas (Maduras, Sobre maduras, Viches), en condiciones no técnicas considerando que los cortes no fueron los adecuados, existen el lote en proceso constructivo 2 viviendas rurales en modo artesanal con base en madera y guadua y aproximadamente cuatro explanaciones sin los permisos respectivos por parte de la CVC, una de las viviendas está dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica mencionada anteriormente en el presente informe, el proyecto es construir varias viviendas para nueve (9) familias indígenas que son alrededor de 45 personas en un lote aproximado de 1600 m2 como lo manifestó el representante de la comunidad indígena el señor Alirio Aisama y el administrador del predio el Vergel el señor Mauricio Álzate identificado con número de cedula de ciudadanía 1.041.325.084 y el número de celular es el 3178952494, la propietaria del predio el Vergel por manifestación del administrador es la señora Maria Nancy Montoya y el número de celular es el 3165796461.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Se procedió averiguar por medio de la página web del IGAC y se encontró la siguiente información:

Departamento: 76 – Valle del Cauca

Municipio: 863 - Versalles

Código Predial Nacional: 768630001000000040242000000000

Código Predial: 76863000100040242000

Destino económico: D – Agropecuario

Dirección: GUAYABAL Lo 2

Área de terreno: 6500 m2

Área Construida: 0 m2

Cabe anotar que se realizó acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 del 2009) donde se les ordenó la suspensión inmediata de las actividades mencionadas anteriormente.

Diálogo con el representante de los indígenas en la vereda Coconuco el señor Alirio Aisama, el administrador del predio el Vergel el señor Mauricio Álzate identificado con número de cedula de ciudadanía 1.041.325.084, el Presidente de la J.A.C el señor Rafael Albir Rico identificado con cedula de ciudadanía 10.212.557, funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Versalles de Planeación Municipal la delegada Sandra García identificada con número de cedula de ciudadanía 29.927.588 y de inspección de Policía la Inspectora Martha Lucia Gómez identificada con número de cedula de ciudadanía 29.926.189, y algunos indígenas de la zona.

OBJECIONES: N/A.

CONCLUSIONES:

Se anexa acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Art. 15 Ley 1333 del 2009), que consta de un (1) folio.

Continuar con el acto administrativo correspondiente.”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-151 de fecha 3 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 27 de febrero de 2020 al señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de Construcción ilegal de obras hidráulicas, aprovechamiento ilegal de guadua, construcción de viviendas sin los respectivos permisos de adecuación en el Corregimiento de La Florida, Municipio de Versalles, Coordenadas Geográficas de inicio GCS_Magna de Latitud 04°37'50.6"N y Longitud 76°08'24.2"W, correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 1.003.886. – X: 1.104.002.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que en informe de visita de fecha 12 de marzo de 2020, efectuado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar seguimiento medida preventiva – Resolución 0780 – 151 del 3 de marzo de 2020, expediente 0781-039-005-018-2020, se evidencia lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: El día 11 de marzo de 2020 se realizó visita ocular al predio GUAYABAL Lo 2, propiedad de la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584, con matrícula inmobiliaria 380-43727 información obtenida de la Ventanilla Única de Registro VUR.

En el momento de la visita ocular se evidencio que se suspendió las actividades de construcción de obra hidráulica en la zona forestal protectora en la fuente hídrica sin nombre que confluye a la Quebrada Coconuco, extracción ilegal de culmos de Guadua dentro del área forestal protectora y la actividad de explanación

OBJECIONES: N/A.

CONCLUSIONES:

- Se hizo evidente en el momento de la visita la suspensión de las actividades de construcción de obra hidráulica en zona forestal protectora, extracción de material vegetal (Guadua) y explanaciones para construcción de viviendas en zona rural de modo artesanal.
- Se anexa al final del informe captura de pantalla de la página del VUR.
- Continuar con el acto administrativo correspondiente.”

Que se expidió concepto técnico de fecha 5 de mayo de 2020, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de formular un concepto técnico soportado en la evidencias y documentos exigidos por la normatividad ambiental para determinar el cumplimiento de la medida preventiva que motivo la promulgación de la Resolución 0780 – 151 del 3 de marzo de 2020, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 11 de marzo de 2020 se realizó visita ocular al predio GUAYABAL No 2 por parte del TO del Municipio adscrito a la DAR BRUT de propiedad de la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584, con matrícula inmobiliaria 380-43727 información obtenida de la Ventanilla Única de Registro VUR.

En el momento de la visita ocular se evidenció por parte del TO, que se suspendió las actividades de construcción de la obra hidráulica o aljibe en la zona forestal protectora consistente en un pozo artesanal en la fuente hídrica que drena en la quebrada sin nombre que a su vez drena en la microcuenca de la Quebrada, igualmente no se observó extracción ilegal de culmos del bosque de Guadua dentro de la faja protectora de la quebrada.

En la visita tampoco se observó actividades de construcción de viviendas rurales y por lo tanto labores de explanación de terrenos que también motivaron las acciones de salvaguarda mediante la imposición de la medida preventiva.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

El predio visitado es de un área aproximada de 2000 m² y presenta una topografía inclinada con una pendiente entre 10 y 15% y se localiza dentro del área de ecosistema de Bosque frío húmedo en montaña fluvio-gravitacional o Selva Andina o Oroboma Medio de los Andes. Es importante resaltar que los bosques de guadua dentro de estos ecosistemas son muy comunes y tienen gran importancia por su efecto regulador.

La microcuenca Coconuco dentro del cual se localiza el predio, es afluente de la cuenca del río Garrapatas dentro de la subzona hidrográfica río Sipi. El predio según GEOCVC esta dentro de áreas de importancia estratégica Áreas aceptables con figura de conservación. Los suelos son de taxonomía Typic Fulvudands de orden andisoles sin Limitantes para su uso, de fertilidad alta pero con grado de conflicto por uso de suelo alto.

Realizando una consulta conforma a su localización, el predio no hace parte del área de reserva forestal de la Ley 2da de 1959 (Ver imagen 2). El predio con matrícula inmobiliaria 380-43727 hace parte de la malla catastral del IGAC según GEOCVC ...

Dentro de la visita al momento de la imposición de la visita se proyectaba en el predio una construcción de viviendas rurales aproximadamente nueve (9) viviendas que como se pudo observar existían en proceso constructivo dos viviendas, con materiales fundamentalmente en madera redonda y guadua que posiblemente procedían del lote afectado en la zona protectora de la quebrada. Las nueve viviendas albergarían nueve familias de la etnia embera chami y se observó explanación de otros sectores del lote para culminar con el proceso constructivo ...

En cuanto a la afectación al bosque natural de guadua localizado dentro del área forestal protectora de la quebrada sin nombre que a su vez drena en la microcuenca Coconuco, se produjo extracción de culmos verdes, maduros y sobremaduros de la especie realizando cortes sin las especificaciones afectando probablemente su recuperación (ver foto 6). Como se indico la madera se utilizó en la construcción de viviendas dentro del lote es el caso de varas de guadua y esterilla (ver foto 7). Se pudo observar igualmente afectación de especies naturales asociados a la guadua es el caso de árboles de la especie cordoncillo (Piper sp)

...
En cuanto a la obra hidráulica se localizó dentro del área protectora de la quebrada sin nombre que a su vez drena en la microcuenca Coconuco. Parte de los suelos extraídos se depositaron dentro del área protectora con la consecuente afectación en caso de escorrentía y la pendiente del terreno.

CONCLUSIONES:

- Se hizo evidente en el momento de la visita la suspensión de las actividades de construcción de obra hidráulica en zona forestal protectora, extracción de material vegetal (Guadua) y explanaciones para construcción de viviendas en el Predio denominado Guayabal No. 2 en el Corregimiento de La Florida, vereda Coconuco, Municipio de Versalles.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- *Se identificaron y evidenciaron las afectaciones sobre el bosque natural del guadua que hace parte del área forestal protectora de la quebrada sin nombre que drena a la quebrada Coconuco. Igualmente la afectación por depósitos de suelos procedentes de las excavaciones de la obra hidráulica o aljibe artesanal*
- *Las construcciones que fueron con la medida preventiva detenidas, albergarían nueve familias de la etnia embera chami que por las condiciones de construcción y del lote de asentamiento generaría vertimientos, residuos sólidos y a su vez una demanda de agua para el consumo generando significativos impactos a los recursos locales de la vereda Coconuco*
- *Se recomienda proseguir con el proceso sancionatorio ambiental conforme a la ley 1333 de 2009”*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18^a, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)....;... h)....;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)....;... p)..."

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. (...);*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. (...);...; 10. (...).”*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.....”

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)”.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
 - e) Cancelación Derechos de visita”.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que por parte de la técnico administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio, se procede a solicitar a la funcionaria encargada de la ventanilla única de registro de la CVC, el certificado de tradición del predio GUAYABAL No 2 ubicado en el municipio de Versalles Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 380-43727, toda vez que para la época de los hechos, la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584, figura como propietaria del mismo.

Que para el trámite del expediente 0781-039-005-018-2020, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967 y la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584, propietaria del predio GUAYABAL No 2 ubicado en el municipio de Versalles Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 380-43727, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor HERNANDO GARCIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.967 y a la señora BLANCA ROSA TORRES ARIAS identificada con número de cedula de ciudadanía 29.842.584, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-005-018-2020.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

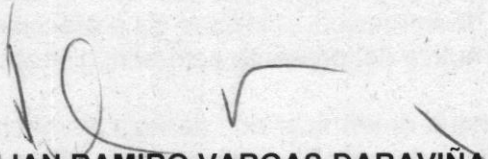
ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0781-039-005-018-2020